

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 442-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600007840 que contiene los recursos de apelación interpuestos por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., representada por el señor Luis Francisco Saenz Rocha y por la empresa J.R. CONTRATISTAS GENERALES Y MINEROS S.A.C., representada por el señor William Ramos Vargas, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1790-2017 de fecha 24 de octubre del 2017, mediante la cual se les sancionó con una multa solidaria por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1790-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., en adelante QUIRUVILCA, con una multa de 24.03 (veinticuatro con tres centésimas) UIT; y conjuntamente a la empresa J.R. CONTRATISTAS GENERALES Y MINEROS S.A.C., en adelante J.R. CONTRATISTAS, con una multa solidaria de 37.42 (treinta y siete con cuarenta y dos centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al literal c) del artículo 38° del RSSO² La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 8 del PETS "Sostenimiento con Split set y malla electrosoldada", código: 378 – GEOM, así como del numeral 5 del PETS "Sostenimiento con Split set en tajeos", código: 379 – GEOM, ambos aprobados el 15 de febrero de 2015. Se encontró que en el Tajeo 1598 E del Nv.340, la malla electrosoldada no estaba traslapada dos cocadas y los pernos Split set estaban colocados en la misma dirección al sistema de fracturamiento.	Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD ³	37.42 UIT (sanción solidaria)

¹ Cabe precisar que mediante Resolución N° 1790-2017 se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a J.R. CONTRATISTAS por la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.

² RSSO

"Artículo 38°. - Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea. (...)"

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 250 UIT.

RESOLUCIÓN N° 442-2018-OS/TASTEM-S2

Al literal b) del artículo 38° del RSSO ⁴ La supervisión no verificó el peligro del cambio estructural del macizo rocoso en el Tajeo 1598 E del Nv.340 que presentaba agua, alteración argílica intensa y fallas entrelazadas que formaban cuña, lo que hubiese permitido adoptar las medidas respectivas a fin de controlar el riesgo del desprendimiento de roca.	Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD ⁵	24.03 UIT (impuesta solo a QUIRUVILCA)
TOTAL		61.45 UIT⁶

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El día 17 de enero del 2016, se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] trabajador de la empresa J.R. CONTRATISTAS⁷, en el Tajo 1598E, Veta Almiranta del Nivel 340 de la Unidad Minera "Quiruvilca" de QUIRUVILCA⁸.

Al inicio del turno del día 17 de enero del 2016, el Ingeniero [REDACTED] (Jefe de Guardia), en presencia del Señor [REDACTED] (capataz de turno), ordenó a los trabajadores [REDACTED] (maestro perforista) y [REDACTED] (ayudante), sacar la cara libre y acumular taladros en el Tajo 1598E del Nivel 340.

Cuando se realizaba la perforación del taladro N° 11, se produjo el desprendimiento de un bloque de roca de 0.90m × 1.70m × 1.20m que cayó sobre las piernas del señor [REDACTED] y después se desprendió otro bloque de roca de 1.30m × 1.50m × 0.70m que atrapó al referido trabajador por la parte de la cintura produciéndose su deceso.

- b) El 18 de enero del 2016, QUIRUVILCA comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal detallado en el literal anterior.
- c) Del 20 al 22 de enero del 2016 se efectuó una visita de supervisión especial en la Unidad Minera "Quiruvilca".
- d) Mediante escrito del 26 de enero del 2016, QUIRUVILCA presentó a OSINERGMIN su informe de investigación de accidente mortal.
- e) A través de los Oficios N° 278-2017 y N° 279-2017, notificados a QUIRUVILCA y J.R. CONTRATISTAS en fechas 22 y 24 de febrero del 2017 respectivamente, que obran a fojas 390 y 392 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por escritos presentados el 03 y el 13 de marzo de 2017, registrados por OSINERGMIN en el

⁴ RSSO

"Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos. (...)"

⁵ Ver Pie de Página N° 3.

⁶ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente; así como lo dispuesto en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

⁷ Empresa contratada por QUIRUVILCA según contrato de fecha 30 de noviembre de 2015, obrante de fojas 229 a 246 del expediente, para que ejecute trabajos de explotación, avances y servicios en la Unida Minera y como empresa contratista minera se encuentra inscrita en la Dirección General de Minería en el Registro de Contratistas Mineros con registro N° 601009 (fojas 430 del expediente)

⁸ La Unidad Minera "Quiruvilca" de QUIRUVILCA se encuentra ubicada en [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 442-2018-OS/TASTEM-S2

Expediente N° 201600007840, QUIRUVILCA y J.R. CONTRATISTAS remitieron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- g) Mediante los Oficios N° 491-2017-OS-GSM y N° 490-2017-OS-GSM notificados a QUIRUVILCA y J.R. CONTRATISTAS el 24 y 25 de agosto del 2017 respectivamente, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 662-2017.
- h) Por escritos presentados el 25 de agosto y el 01 de septiembre del 2017, registrados por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600007840, QUIRUVILCA y J.R. CONTRATISTAS remitieron sus descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2. Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600007840, QUIRUVILCA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1790-2017, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta infracción al literal c) del artículo 38° del RSO.

- a) QUIRUVILCA manifiesta que en el numeral 8 del PETS de "Sostenimiento con Split Set y malla Electrosoldada", código: 378-GEOM aprobado el 15 de febrero de 2015 se señala "*El traslape entre mallas debe ser de dos cocadas*". Al respecto, cuando se tomó la declaración del ayudante del accidentado [REDACTED], en la pregunta N° 05: ¿Se cumple con la recomendación de Geomecánica? Respondió: Si se cumple.

Asimismo, en el informe de investigación emitido por [REDACTED] se señala que la recomendación era de 02 cocadas lo cual también se detalla en el plano geomecánico que está en la labor; entonces, es evidente que sus trabajadores y sus supervisores, así como de J.R. CONTRATISTAS conocían los PETS y estándares los cuales eran cumplidos.

En efecto, indica que de las fotografías tomadas en el lugar del accidente que adjunta a su recurso de apelación se desprende que se cumple con las dos cocadas de traslape, las cuales deben ser comparadas con las presentadas en el Informe de [REDACTED]

Aunado a ello señala que técnicamente se sabe que la malla electrosoldada tiene una capacidad de 1000 a 1300Kg en cuatro puntos de apoyo; es decir, que puede soportar de 1 a 1.3 toneladas. Las cuñas que cedieron durante el accidente son de 0.90m × 1.70m × 1.20m y 1.30m × 1.50m × 0.70m con una densidad de 3.2 (densidad de mineral) en total el peso que soportaba la malla fue de 10 toneladas por lo que superó la resistencia de los hilos de la malla electrosoldada fallando ésta y no el traslape.

Por otro lado, en la resolución de sanción se indica que el perno debe colocarse perpendicularmente al sistema de discontinuidades y/o fracturamiento para que al atravesar los mismos, ya sea de forma perpendicular o con un ángulo de inclinación, permita a la cabeza del perno alcanzar a la roca firme para que el soporte sea efectivo.

Al respecto, la recurrente manifiesta que en la explotación de vetas una de las condiciones con

la cual se trabaja y no se puede cambiar, es el de ir en paralelo a las discontinuidades, pues el minado está en función de la dirección y buzamiento de la veta.

Por consiguiente, los pernos se instalan aparentemente en dirección paralela a las discontinuidades, pero con un ángulo de inclinación a fin de coser las fracturas de la zona disturbada conforme se vaya avanzando hasta llegar a la zona estable.

En la resolución de sanción se hace referencia al efecto arco. Al respecto, señala que para realizar el efecto arco la instalación del perno inicia necesariamente en una fractura y las planchas de los pernos quedan en la discontinuidad, pero el perno instalado con el ángulo de inclinación cose el fracturamiento hasta llegar a una zona estable (adjunta imagen en su recurso de apelación sobre el efecto arco).

Además, ni los supervisores de OSINERGMIN, ni el Ingeniero [REDACTED], ex jefe de geomecánica, han usado un guiador para demostrar que los pernos estaban mal instalados, solo asumieron esta postura y no la comprobaron técnicamente.

Sobre la supuesta infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.

- b) La recurrente señala que el sostenimiento asociado el GSI modificado (índice de resistencia Geológica) es aplicado actualmente en toda la industria minera por lo práctico, lo cual aplica en su unidad minera tomando en cuenta los factores influyentes (agua, tensiones y excavación) lo que permite asumir el comportamiento que presentará el macizo rocoso durante la excavación y según el cual se seleccionan los sostenimientos adecuados y el tiempo de su colocación. La presencia de agua y orientaciones desfavorables de los sistemas de fracturamiento, factores presentes en el tajo donde ocurrió el accidente, se han tomado en cuenta técnicamente al utilizar este sistema de clasificación geomecánica.

En la resolución de sanción se hace referencia al Acta de Supervisión en donde se indica lo siguiente: *“Se constató un cambio de las condiciones estructurales geomecánicas que forma cuña en el hastial izquierdo con la corona, al pasar el macizo rocoso de un RMR promedio de 35 a un RMR promedio de 20 (influenciado por la presencia de agua, alteración argílica avanzada (intenso) y presencia de fallas entrelazadas formando cuña), lo cual no se evidenció en el mapeo geomecánico efectuado por el Ing. [REDACTED] – Geomecánico de la unidad minera QUIRUVILCA; lo cual no fue advertido por los trabajadores, ni por los supervisores en general, incumpliendo con el PETS – Procedimiento de mapeo geomecánico en interior mina (código:368-GEOM)”*

Sobre el particular, indica que el área de geomecánica inspecciona las labores con una frecuencia de 2 a 3 días (no hay unidad minera actualmente en el Perú en la que el Geomecánico llegue diariamente a evaluar disparo a disparo el avance de las labores), dando prioridad a las más críticas o a las que han sido parte de un pedido expreso en los repartos de guardia de operación mina y en el caso del tajo en donde ocurrió el accidente no se pidió evaluación.

Por ende, no habría incumplido el PETS ya que los mapeos se realizan con una frecuencia de 2 a 3 días y dichos tramos aún no estaban mapeados, solo se asume ello de acuerdo a la zonificación geomecánica de la labor en galería (esto se aplicó en forma aleatoria).

3. Mediante escrito presentado 17 de noviembre de 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600007840, J.R. CONTRATISTAS interpuso su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1790-2017, en atención a los siguientes fundamentos:



Sobre la supuesta infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

- a) J.R. CONTRATISTAS indica que tal como constataron los supervisores de OSINERGMIN durante la supervisión y conforme se señala en su informe de investigación, para el presente caso la recomendación era de 02 cocadas lo cual también se detalla en el plano geomecánico que está en la labor; entonces, es evidente que sus trabajadores y sus supervisores, así como los de QUIRUVILCA conocían los PETS y estándares los cuales eran cumplidos.

Aunado a ello señala que técnicamente se sabe que la malla electrosoldada tiene una capacidad de 1000 a 1300Kg en cuatro puntos de apoyo; es decir, que puede soportar de 1 a 1.3 toneladas. Las cuñas que cedieron durante el accidente son de 0.90m × 1.70m × 1.20m y 1.30m × 1.50m × 0.70m con una densidad de 3.2 (densidad de mineral) en total; en ese sentido, el peso que soportaba la malla fue de 10 toneladas por lo que superó la resistencia de los hilos de la malla electrosoldada fallando ésta y no el traslape.

Por otro lado, en la resolución de sanción se indica que el perno debe colocarse perpendicularmente al sistema de discontinuidades y/o fracturamiento para que al atravesar los mismos, ya sea de forma perpendicular o con un ángulo de inclinación, permita a la cabeza del perno alcanzar a la roca firme para que el soporte sea efectivo.

Sobre el particular, la recurrente manifiesta que en la explotación de vetas una de las condiciones con la cual se trabaja y no se puede cambiar es el de ir paralelo a las discontinuidades, pues el minado está en función de la dirección y buzamiento de la veta.

Por ende, los pernos se instalan aparentemente en dirección paralela a las discontinuidades, pero con un ángulo de inclinación a fin de coger las fracturas de la zona disturbada conforme se vaya avanzando hasta llegar a la zona estable.

En la resolución de sanción se hace referencia al efecto arco. Al respecto, señala que para realizar el efecto arco la instalación del perno inicia necesariamente en una fractura y las planchas de los pernos quedan en la discontinuidad, pero ya el perno instalado con el ángulo de inclinación cose el fracturamiento hasta llegar a una zona estable.

Además, ni los supervisores de OSINERGMIN, ni el Ingeniero [REDACTED] ex jefe de geomecánica, han usado un guiador para demostrar que los pernos estaban mal instalados; solo asumieron esta postura y no la comprobaron técnicamente.

Con relación a la ampliación de sus argumentos de apelación.

- b) Se reserva su derecho a ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
4. A través del Memorandum N° GSM-448-2017, recibido con fecha 27 de noviembre del 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Sobre la supuesta infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.



5. En cuanto a lo indicado en el literal a) del numeral 2 y en el literal a) del numeral 3 de la presente resolución, cabe precisar que la obligación prevista en el literal c) del artículo 38° del RSSO cuyo incumplimiento se imputa a QUIRUVILCA y a J.R. CONTRATISTAS establece que: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico) instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS”.*

Al respecto, se tiene que en el numeral 8 del PETS de “Sostenimiento con Split Set y Malla Electrosoldada” (Código:378-GEOM) aprobado el 15 de febrero de 2015, que obra a fojas 186 del expediente, se señala lo siguiente: *“El traslape entre mallas debe ser de dos cocadas”.*

Asimismo, en el numeral 5 del PETS de “Sostenimiento con Split Set en Tajeos” (Código:379-GEOM) aprobado el 15 de febrero de 2015, que obra a fojas 250 del expediente, se señala lo siguiente: *“(…) Los taladros deben ser perpendiculares a las fallas o fracturas de roca”.*

Ahora bien, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁹. Además, de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD la información contenida en el Acta de Supervisión se presume cierta salvo prueba en contrario.



Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 20 al 22 de enero de 2016 realizó una visita de supervisión a la unidad minera “Quiruvilca” de titularidad de la recurrente, con ocasión de la ocurrencia del accidente mortal del señor [REDACTED], conforme se aprecia del Informe de Supervisión obrante de fojas 58 a 257 del expediente. Cabe indicar que de acuerdo a dicho documento y tal como fue sustentado en la resolución impugnada, la infracción imputada a QUIRUVILCA y a J.R. CONTRATISTAS se sustenta en lo siguiente:

- En el Acta de Supervisión, que obra a fojas 139 del expediente, se consignó como hecho constatado N° 1: *“En el tajo 1598 E del Nv.340 zona del accidente, no se cumple con el PETS – Procedimiento de sostenimiento con Split set y Malla Electrosoldada (código:378-GEOM). Se constató que la malla no está traslapada dos cocadas como especifica en el procedimiento y los pernos Split set no están bien orientados en función de la sección, es más están colocados en el sistema de fracturamiento”.*
- En el sub numeral 3.2 del numeral 3 del Informe de Supervisión, que obra a fojas 61 del expediente, se indica lo siguiente: *“Se verificó que la zona del accidente, Tj. 1598E, se encontraba con sostenimiento pernos Split Set a 1.20m mal orientados colocados en el*

⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.”

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

RESOLUCIÓN N° 442-2018-OS/TASTEM-S2

sistema de fracturamiento, y malla electrosoldada la cual no traslapa 02 cocadas con su adyacente según especifica su PETS de sostenimiento”.

- En las fotografías N° 11, 12 y 13, obrantes a fojas 119 a 120 del expediente, se observa que los pernos Split set estaban colocados justamente en las fallas y en dirección de las mismas.
- En la “Evaluación Geomecánica del Tj 1598E Altamira Zona PFD” elaborada por el Jefe de Geomecánica de QUIRUVILCA de fecha 19 de enero del 2018, obrante a fojas 178 del expediente, se indica: “(...) Observaciones y recomendaciones. (...) De lo anterior se puede observar que el incidente sucedió debido a una cuña inversa deslizante al no tener el refuerzo intermedio de la malla (no se colocó pernos centrales), además el sostenimiento se colocó en la misma dirección de las discontinuidades aflojando las estructuras. Los traslapes en la malla no están bajo estándar de 3 cocadas”.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el supervisor no verificó el cumplimiento del numeral 8 del PETS de “Sostenimiento con Split Set y Malla Electrosoldada” y del numeral 5 del PETS de “Sostenimiento con Split Set en Tajeos”, toda vez que se encontró que en el Tajeo 1598E del Nv.340 la malla electrosoldada no traslapa 02 cocadas con su adyacente y los pernos Split set estaban colocados en la misma dirección al sistema de fracturamiento.

Al respecto, se adjuntan 3 fotografías en el recurso de apelación en las cuales se observa como quedó la malla electrosoldada después de la caída de las rocas, pero no se puede observar si existe el traslape de dos cocadas con la malla adyacente como indica QUIRUVILCA. Debiendo precisarse que el propio Jefe de Geomecánica de QUIRUVILCA fue quien indicó que el traslape en la malla electrosoldada no estaba bajo el estándar de 3 cocadas.

Asimismo, con relación a que en el plano geomecánico de la labor se detalla la recomendación de dos cocadas, ello no acredita que el supervisor haya verificado que los trabajadores cumplan con el numeral 8 del PETS de “Sostenimiento con Split Set y Malla Electrosoldada”.

Por otra parte, se debe indicar que la imputación está referida a la orientación de los pernos de anclaje colocados en el macizo rocoso y no a la orientación de las excavaciones que mencionan las apelantes. Si bien, tal como indicó la GSM, en vetas no hay opción de seguir la excavación atravesando las discontinuidades ya que la única forma de llevar a cabo el minado es seguir el rumbo de la estructura; sin embargo, en estos casos dependiendo de las condiciones de calidad de la masa rocosa el sostenimiento constituirá un componente importante para la estabilidad de la labor.

Ahora bien, acorde con el numeral 5 del PETS de “Sostenimiento con Split Set en Tajeos” los pernos deben colocarse perpendicularmente a las fallas o fracturas de las rocas para que éstas sean cocidas y se brinde estabilidad a la labor, debido a que si se colocan en forma paralela a las fallas la cabeza del perno no podrá alcanzar a la roca firme justamente por encontrarse en la misma dirección de la falla.

Lo indicado es reafirmado por las apelantes agregando que la instalación del perno inicia necesariamente en una fractura con un ángulo de inclinación para coser el fracturamiento lo cual no ha sido verificado durante la supervisión debido a que no se usó un guiador para demostrar la orientación de los pernos.



Sobre el particular, se debe indicar que en las fotografías N° 11, 12 y 13, obrantes a fojas 119 a 120 del expediente, se observa que los pernos estaban colocados justamente en las fallas y en dirección de las mismas.

Además, en la "Evaluación Geomecánica del Tj 1598E Altamira Zona PFD" elaborada por el Jefe de Geomecánica de QUIRUVILCA se indicó "(...) el sostenimiento se colocó en la misma dirección de las discontinuidades aflojando las estructuras"; por consiguiente, es el propio Titular Minero quien señala que los pernos se habían instalado en la misma dirección de las fallas, es decir en forma paralela a las fallas y no en forma perpendicular cociéndolas, lo cual contribuyó al relajamiento de las mismas. De ello se puede concluir que la forma en que se encontraban instalados los pernos no aseguraban la estabilidad de la labor incumpliendo lo señalado en el PETS.

En consecuencia, se debe desestimar los argumentos de las apelantes en estos extremos.

Sobre la supuesta infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.

6. En cuanto a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que la obligación prevista en el literal b) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico) tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos"*.

En el presente caso, se le imputó a QUIRUVILCA haber incumplido lo dispuesto en el citado artículo debido a que no identificó el cambio estructural del macizo rocoso en el Tajeo 1598E del Nv.340 que presentaba agua, alteración argílica intensa y fallas entrelazadas que formaban cuña, lo que hubiese permitido adoptar las medidas respectivas a fin de controlar el riesgo del desprendimiento de roca, ello sustentándose en los siguientes medios probatorios:

- En el mapeo geomecánico efectuado por QUIRUVILCA correspondiente a la labor materia de imputación (Tajeo 1598) de fecha 31 de octubre de 2015, se indica que el RPM promedio del macizo rocoso es de 35.8. (fojas 172 del expediente)
- En el mapeo geomecánico efectuado por el Supervisor y el Titular Minero en la zona del accidente (Tajeo 1598) el 20 de enero del 2016, se indica que el RPM promedio del macizo rocoso es de 20. (fojas 171 del expediente)
- En la declaración del Gerente de Operaciones [REDACTED] ante la pregunta: *¿Cómo calificaría usted el desempeño del área de geomecánica en la unidad minera de Quiruvilca?* Respondió: *"Después de los hechos ocurridos se ha evaluado en campo que ha habido una debilidad en la caracterización geomecánica y por lo tanto la recomendación al personal de operaciones no ha sido la correcta"*. (fojas 105 del expediente)
- En el PETS "Mapeo geomecánico en interior mina" aprobado el 15 de febrero de 2015 (fojas 422), se indica que el mapeo geomecánico es realizado por el Jefe de Geomecánica y asistentes de geomecánica los cuales también están a cargo de la supervisión geomecánica de acuerdo al PETS "Supervisión Geomecánica" aprobado el 15 de junio de 2015 (fojas 423 del expediente).

RESOLUCIÓN N° 442-2018-OS/TASTEM-S2

En este contexto, se advierte que para poder identificar el cambio estructural del macizo rocoso el supervisor del Titular Minero (Jefe de Geomecánica y asistente de geomecánica) debió realizar el mapeo geomecánico en el Tajeo 1598 (lugar donde se suscitó el accidente) a fin de controlar el riesgo del desprendimiento de roca, lo cual no se habría realizado conforme a los documentos antes citados.



Ahora bien, cabe precisar que en los documentos en los cuales se encuentran plasmados los mapeos geomecánicos se encuentra el siguiente cuadro:

CLASES DE MACIZOS ROCOSOS DETERMINADOS A PARTIR DE LA PUNTUACIÓN TOTAL						
RMR	61-80	51-60	41-50	31-40	21-30	<20
DESCRIPCIÓN	II-BUENA	III-A REGULAR A	III-B REGULAR B	IV-A MALA-A	IV-A MALA B	MUY MALA
Tiempo de Auto soporte	1 año para tramo de 10m	1 mes para un tramo de 10m	15 días para un tramo de 7m	5 días para un tramo de 5m	1 día para un tramo de 2.5m	Inmediato

De acuerdo al citado cuadro se puede advertir que cuando el Titular Minero realizó el mapeo geomecánico en la labor materia de imputación el 31 de octubre del 2015, había constatado que el macizo rocoso era de tipo: "IV-A MALA-A" (RMR=35.8); por consiguiente, esta labor debió ser una de las priorizadas por el área de geomécanica a fin de evaluar si con la explotación que se realizaba en el tajo el macizo rocoso presentaba cambios o no.

No obstante, recién cuando se suscitó el accidente el área de geomecánica junto a los supervisores de OSINERGMIN realizaron el mapeo geomecánico en el tajo 1598, el 20 de enero del 2016, constatando que la calidad del macizo rocoso pasó de mala a tipo: "MUY MALA" (RMR=20).



En consecuencia, si bien no se puede realizar el mapeo geomecánico diariamente como señala la apelante, en el presente caso se advierte que habían pasado más de dos meses desde que no era realizado y teniendo en cuenta el tipo de macizo rocoso el titular minero debió darle prioridad a esta labor.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Con relación a la ampliación de sus argumentos de apelación.

7. En cuanto a lo indicado en el literal b) del numeral 3 de la presente resolución, de la revisión del expediente, se verifica que J.R. CONTRATISTAS a la fecha no ha presentado argumentos adicionales a su recurso de apelación, no correspondiendo, en consecuencia, emitir pronunciamiento adicional al respecto.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación presentados por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. y por J.R. CONTRATISTAS GENERALES Y MINEROS S.A.C., contra la Resolución de

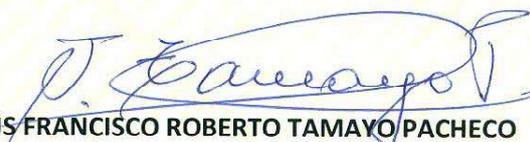
RESOLUCIÓN N° 442-2018-OS/TASTEM-S2

Gerencia de Supervisión Minera N° 1790-2017 de fecha 24 de octubre del 2017 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE